



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AMANDA CASTELLANOS SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Juzgado 39 Laboral del Circuito mediante auto del 10 de mayo de 2022, ordenó la devolución del proceso, al advertir que en el auto que fijó las agencias en derecho, se consignó en forma equivocada el nombre de la demandante.

Conforme a ello, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la aclaración de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.».

Dimana de las normas transcritas que tanto la aclaración de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene, que, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021, esta Colegiatura fijó las agencias en derecho a favor de la demandante, sin embargo, en el respectivo auto se registró un nombre diferente al de la señora Amanda Castellanos Silva.

Por lo que, diáfano deviene, la aclaración del auto que fijó las agencias en derecho a favor de la señora Amanda Castellanos Silva y a cargo de Colpensiones, Colfondos y Porvenir emitida el 30 de noviembre de 2021.

En mérito a lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el auto del 30 de noviembre de 2021 que fijó las agencias en derecho, en el sentido de indicar que este concepto se causa a favor de la señora **Amanda Castellanos Silva** y a cargo de las demandadas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser 'Eduardo Carvajalino Contreras', con una gran 'E' inicial y una línea horizontal extendida a la derecha.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

H. MAGISTRADO (A), DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310500620170031601

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 04 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de n01 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTREREAS
Magistrado (a) Ponente

555

MAGISTRADO(a) DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050010201700763 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 23 de diciembre 2019.

Bogotá D.C 01 de junio 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

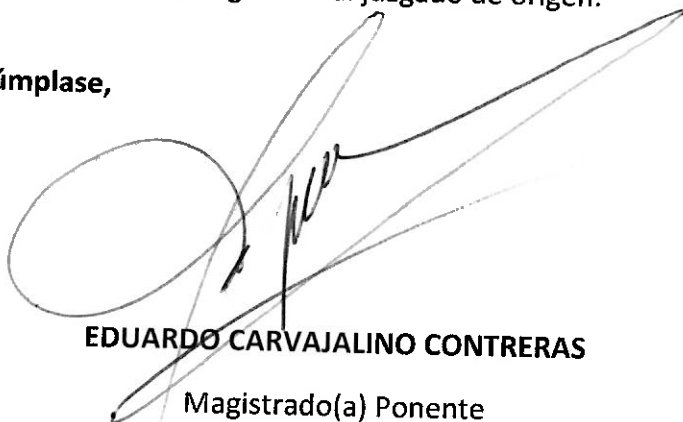
SALA LABORAL

Bogotá D.C 01 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRAD DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501120180054301** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., mayo 18 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., mayo 18 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AMÉRICA GONZÁLEZ QUINTO**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32202000376 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA DEL PILAR SILVA BELTRÁN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04 2021 00018 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR** CONTRA **ADRES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201500863 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS** CONTRA **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra el auto proferido el 18 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18 2018 00506 02

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANITAS EPS S.A.** CONTRA **ADRES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24 2019 00108 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JANETH ARANGO MORENO**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201900487 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA ELENA RENDÓN HOYOS** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900606 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ ADRIANA CHÁVEZ**
ALFONSO CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02201900667 01

DEMANDADA COLPENSIONES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RUPERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08 2019 00862 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSEM RAMIRO OROZCO GIRALDO** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24 2020 00361 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA ISNELDA RODRÍGUEZ PÉREZ** CONTRA **JIMMY ORTÍZ JIMÉNEZ Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 24 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 13 2020 00472 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BAUDELINO HERRERA LOZADA**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35202100159 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIEGO ALONSO PINEDA TORRES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23 2021 00246 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MIREYA GONZÁLEZ PERDOMO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15202100344 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FIDEL ENRIQUE MORA PÉREZ**
CONTRA **UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29 2021 00489 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA BUENO PRADA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 34 2019 00056 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA DEL CARMEN ARÉVALO DE LÓPEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el Juzgado de Conocimiento acató la orden impartida mediante auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YANEHT ROMERO
BARAJAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el Juzgado de Conocimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS' is printed in bold capital letters, followed by the title 'Magistrado.-' on the next line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROMERO
CONTRA FULLER MANTENIMIENTO SAS

En Bogotá D.C., a los tres (3) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

María del Carmen Rodríguez Romero, por medio de apoderado judicial, demandó a Fuller Mantenimiento SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 1° de septiembre de 2011

al 4 de mayo de 2020. En consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio; junto con la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Por reparto inicialmente le correspondió el asunto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien, por auto del 2 de junio de 2021, rechazó la demanda al estimar que la cuantía de las pretensiones superaba los 20 smlmv.

Seguidamente, el proceso fue repartido al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante providencia del 20 de octubre de 2021, dispuso la inadmisión de la demanda y concedió a la parte actora el término de 5 días para que “adecúe la demanda así como es necesario que confiera nuevo poder de representación a fin de continuar con trámite de primera instancia, siguiendo los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS”.

A través de escritos radicados el 27 de octubre de 2021 al correo institucional del juzgado, la parte accionante allegó subsanación de la demanda y del poder.

En proveído que es materia de la alzada, la juez de primera instancia rechazó la demanda, al considerar que “no fue aportado el escrito de adecuación dentro del término legal concedido”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que presentó en término el escrito de subsanación de la demanda, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2021

contentivo de 4 archivos adjuntos en formato PDF, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el a quo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa, sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley.

De manera que, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda se percata que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “En lo que respecta al primer momento -tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

¹ Sentencia T-006 de 1992

Según se desprende del auto proferido el 20 de octubre de 2021, observa la Sala que el fallador de primer grado no señaló de manera concreta ninguna causal de inadmisión de las consagradas expresamente en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por el contrario, de forma genérica requirió a la parte actora a fin de que adecuara el escrito de demanda, así como el poder; desconociendo de esta manera lo consagrado en el inciso primero del artículo 28 del CPT y SS.

Pese a lo reprochable de este proceder, la orden impartida por el fallador de primer grado fue acatada por la parte actora, tal como se constata en el archivo 17 del expediente digital, el cual no fue analizado al momento de proferir el auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. Es más, tal documental sólo fue incorporada al expediente el 2 de junio de 2022, una vez se encontraba en trámite el recurso de apelación en esta instancia, como se lee en el informe secretarial visto en el archivo 18 del expediente digital.

Entonces, si se examina el escrito de demanda subsanada, presentada a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2021, concluye la Sala que no existe justificación alguna para su rechazo, pues se encuentran satisfechos los requisitos consagrados por los artículos 25 y ss del CPT y SS.

En este orden, debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, como director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto, al no ser jurídicamente viables los motivos por los cuales se dispuso el rechazo de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

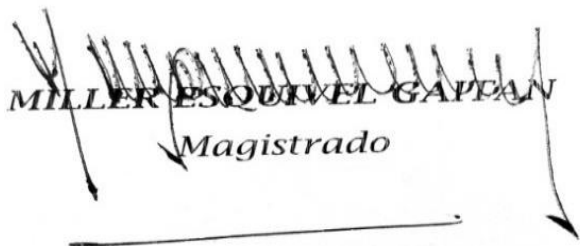
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto del 17 de febrero de 2022 para, en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por María del Carmen Rodríguez Romero contra Fuller Mantenimiento SAS, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ISRAEL QUINTANA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

En Bogotá D.C., a los tres (3) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte solicitado.

ANTECEDENTES

José Israel Quintana Díaz, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de la

pensión de vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003, incluyendo todas las semanas efectivamente laboradas; junto con la indexación de las sumas, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Dentro de las pruebas solicitadas por la parte actora, se encuentra el interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado negó el interrogatorio de parte solicitado, al considerarlo impertinente, aduciendo que no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas tal, y como lo establece el artículo 195 del CGP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que resulta necesario el interrogatorio de parte solicitado, a fin de establecer la verdad de los hechos aquí debatidos.

Negado el recurso de reposición, el a quo concedió el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas

pruebas, actuaciones y diligencias que resulten improcedentes, inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra el interrogatorio de parte que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio por el juez, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 203 de esa codificación, con el fin de obtener la confesión provocada en la medida “2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” (art. 191 del CGP), y así lograr el juez la certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Precisado lo anterior, cumple recordar que el artículo 195 del CGP dispone que “[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Así, teniendo en cuenta que la demandada en el presente proceso es la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo; resulta claro que su representante legal no se encuentra facultado para rendir interrogatorio de parte, de acuerdo con la norma antes citada. Lo que torna en improcedente el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante, como acertadamente lo señaló la juez de primer grado; imponiéndose confirmar la decisión recurrida.

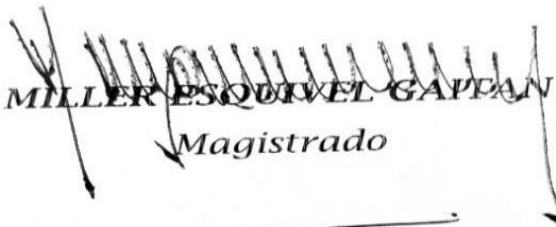
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

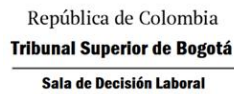
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



Ordinario Laboral	1100131050 17 2017 00778 01
Demandante:	MARÍA FENIBER QUINTERO BOHÓRQUEZ
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su calidad de mandataria con representación de PANFLOTA, COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y la FIDUCIARIA L PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PANFLOTA.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Previo al pronunciamiento sobre la adición de la sentencia, la Magistrada ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA, señala que dando cumplimiento al deber legal consagrado en el artículo 140 del CGP, según el cual, los magistrados y jueces deben declararse impedidos cuando consideren que en ellos concurra una causal de recusación, manifiesta estar incurso en la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que es causal de impedimento el *«Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*.

Lo anterior, habida cuenta que, al entrar al estudio de fondo del proceso ordinario de la referencia, se encuentra que la suscrita profirió la sentencia de primera instancia como titular del Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de septiembre de 2021; por lo dicho, se incurre en la

causal antes anotada, al participar en la adopción de la decisión de primer grado dentro del proceso ordinario ibídem.

En consecuencia, la suscrita no podrá efectuar pronunciamiento alguno con relación a la solicitud de adición presentada.



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

A U T O:

Como primera medida, se tiene que la doctora ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA, Magistrada que compone la Sala Cuarta de Decisión, presentó impedimento de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del C.G.P., invocando la causal de recusación enlistada en el numeral 2º del artículo 141 de la misma disposición normativa que contempla:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“[...]

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior por cuanto alude que, al adentrarse al estudio del asunto a efectos de proferir decisión de fondo, se pudo constatar que emitió sentencia de primera instancia como titular del Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de agosto de 2021, de ahí que se configure la causal alegada.



Así las cosas, una vez confrontado el proceso, en efecto se evidencia la configuración de la causal de impedimento, en tanto profirió sentencia en primera instancia como Juez Segunda Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá el día 14 de septiembre de 2021, por lo que atendiendo los preceptos de los artículos 140 y 144 del C.G.P., se declarará fundado.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, quien actúa en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, elevó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo de 2022.

Motiva su solicitud en el hecho que, se omitió resolver o referirse a la transferencia realizada por la entidad en favor de la FIDUPREVISORA S.A., quien funge como vocera y administradora del patrimonio autónomo de PANFLOTA por la suma de \$498.920.327, ello en virtud del cálculo actuarial que emitiera COLPENSIONES respecto del señor GREGORIO AVELINO OCAMPO MANTILLA (q.e.p.d.), por el periodo laborado en la FLOTA MERCANTE S.A., sumas pagadas con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo el asunto con radicación 25000234200020160564101, la cual versó sobre idéntico problema jurídico al debatido dentro del asunto de marras.

Que dicha situación de pago fue puesta en conocimiento al presente asunto en el mes de noviembre de 2021, situación que de no resolverse conduciría a que se impusiera a su representada la orden que en caso de que la FIDUPREVISORA S.A. no cuente con los recursos para reconocer al fallecido señor GREGORIO AVELINO OCAMPO MANTILLA los tiempos no cotizados por la desaparecida FLOTA MERCANTE GANCOLOMBIANA, deba ser la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA quien asuma tal riesgo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del C.G.P., figura que regula:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, advierte la Sala que la solicitud de adición habrá de negarse, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, enfática fue la Sala en pronunciarse sobre la decisión emanada por el Consejo de Estado dentro de la acción constitucional de tutela y los alcances del mismo que reprocha, al consignarse:

“Conforme a lo expuesto, la sentencia se modificará en el sentido de ordenar a COLPENSIONES que realice el cálculo actuarial en los términos antes expuestos. Precisándose en este aspecto, que la orden dada mediante acción de tutela proferida por el Consejo de Estado el 19 de julio de 2017 (Fls. 663 a 668), fue de carácter transitorio, imponiéndole a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

parte actora la orden de iniciar el proceso ordinario laboral en aras de definir lo que ahora es objeto de estudio en el presente proceso; circunstancia por la cual, considera la Sala que no hay lugar a declarar la cosa juzgada constitucional”.

Claro entonces resulta que la Sala se pronunció sobre la decisión transitoria constitucional que adoptó el Consejo de Estado, circunstancia por la cual lo pretendido se traduce realmente en modificar la decisión de segunda instancia, lo cual no es factible deprecarlo mediante una adición de la sentencia, máxime que el monto del cálculo actuarial lo debe establecer COLPENSIONES, entidad que de tener en cuenta tales emolumentos.

Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA, y en consecuencia se dispone su separación del conocimiento del presente proceso.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

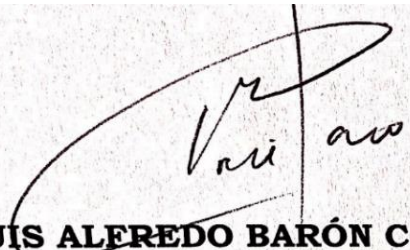
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZARQUIS MORA CORREA contra COLPENSIONES y
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

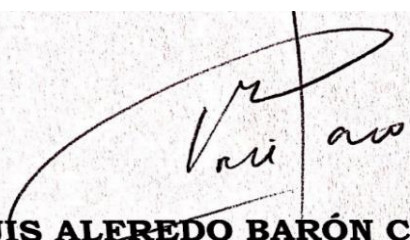
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA PINTO GUALDRÓN contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO DE ISABELIA SANTOS CASTELLANOS =
CONTRA = UGPP**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2021, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR LOS ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional de la demandante asciende a \$887.726. al 25 de enero de 2015 y el retroactivo de las mesadas causadas desde dicha data hasta el 31 de enero de 2021, corresponde a la suma de \$85.447.009, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído del 6 de diciembre de 2018, respecto a que la pensión aquí reconocida será compartida con la que COLPENSIONES

le llegue a reconocer a la demandante, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, quedando a cargo de la entidad, solo el mayor valor si lo hubiere.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, el proveído impugnado”.

En consideración a lo decidido, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de corrección aritmética, manifestando que mediante resolución RDP014963 del 16 de junio de 20221, se dio cumplimiento al fallo, observando que en el artículo segundo se ordenó pagar por una sola vez el retroactivo de mesada pensional por concepto de retroactivo pensional generado desde el 25 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2021, la suma de \$85.447.009, sin que se evidenciará en la sentencia la liquidación, pero que al hacer los cálculos correspondientes la diferencia se presenta porque el juez no tuvo en cuenta el valor de la pensión que ya reconoció COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la corrección por errores aritméticos es el artículo 286 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Verificado la inconformidad de la parte demandada, se observa que dentro de la decisión no existió constancia de que a la demandante se le hubiere reconocido una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, razón por la cual se realizó un cálculo neto respecto del retroactivo. No obstante, como bien se puede ver del fallo del 26 de febrero de 2021, también se ordenó en el ordinal segundo que la pensión aquí reconocida será compartida con la que COLPENSIONES, quedando a cargo de la entidad, solo el mayor valor si lo hubiere. Así las cosas, como quiera que la UGGP evidencia que COLPENSIONES ya le reconoció la pensión de vejez, deberá atenerse a lo dispuesto en el ordinal de segundo de la decisión.

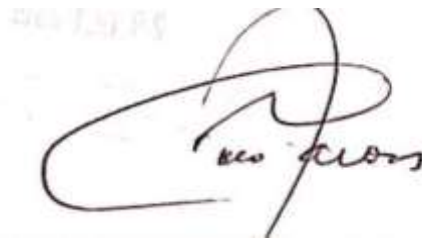
Teniendo en cuenta lo anterior, al no evidenciarse motivos que ameriten la corrección aritmética solicitada, no se accederá a la misma.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la parte demandada al fallo del 26 de febrero de 2021, proferido por parte de esta instancia judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernandez', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

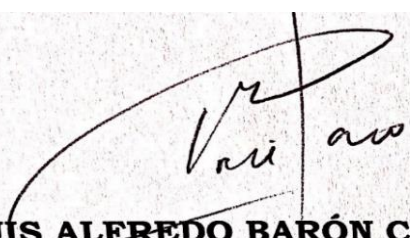
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ALEXANDER CACERES CÓRTEZ contra
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un acuerdo dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia para el día 22 de junio de 2022, **a las 4:45 pm**, decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

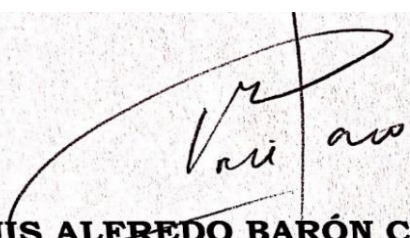
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARISOL BARRETO ORTEGÓN contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un acuerdo dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia para el día 30 de junio de 2022, **a las 4:45 pm**, decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YEPES LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA CARMENZA GAITÁN GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA STELLA COVELLI ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO SANDOVAL MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONSTANZA CRUZ PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

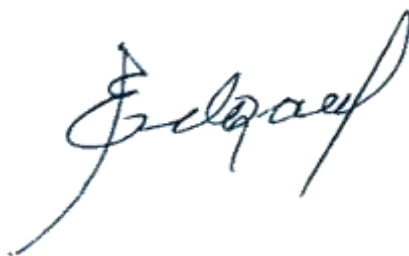
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA RUAN RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO ANTONIO MENDOZA SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO CELIS ALBAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GIOVANNI EDUARDO GARCÍA TOVAR contra SOCIEDAD SIETE24 LTDA

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

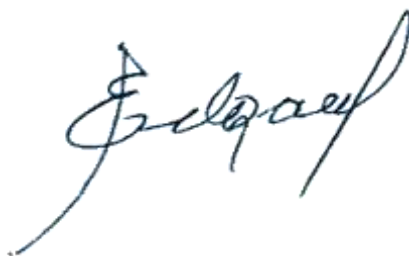
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MABEL MORENO PENAGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

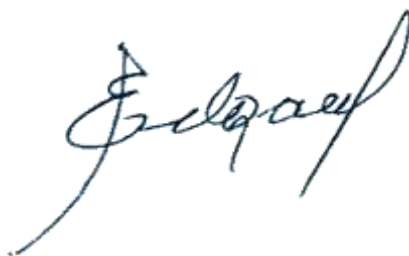
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA QUINTERO FARFÁN contra JUAN MARÍA LUQUERNA REYES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

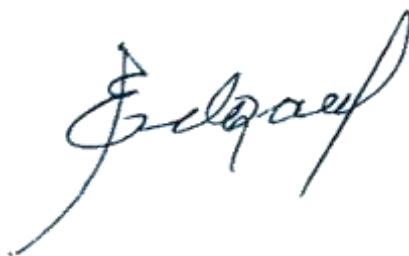
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDYA CRISTINA SÁNCHEZ BEJARANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ADOLFO TAMARA GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

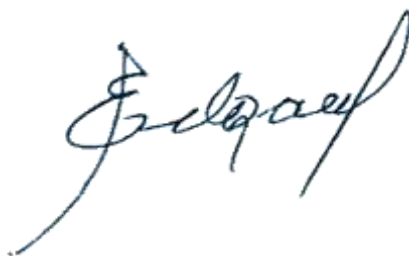
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO GÓNZALEZ OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MERCEDES TORRES JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INÉS HELENA DEL SOCORRO GÓMEZ SÁNCJEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse 'Édgar Rendón'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JEANNETTE SÁNCHEZ BARRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A EN CONTRA DE
VELOPOSTAL SAS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega el mandamiento de pago.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 1º de septiembre de 2020, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de VELOPOSTAL SA en procura del pago de la suma de \$68.231.757 por concepto de capital por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los períodos de octubre de 2017 a agosto de 2019; la suma de \$225.113 por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad frente al mismo período anterior; por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y los aportes al fondo de solidaridad; por las sumas que se causen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con los intereses de tales conceptos y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto la cifra solicitada contenida en la liquidación (capital por \$68.231.757.00, intereses \$20.258.000.00 y \$225.113.00 por concepto de FSP, arrojando un total adeudado de \$88.714.870.00, y un total de 61 afiliados) difiere del monto contenido en el requerimiento de fecha 29 de octubre de 2019 visible a folios 44 a 51 (\$76.963.329.00 por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones (\$17.671.300.00 por concepto de intereses, para un valor total de la deuda de \$94.963.329.00 y un total de 70 afiliados), es decir que las sumas consignadas en el requerimiento y el título ejecutivo no son coincidentes, por lo que debe entenderse que la obligación que se pretende ejecutar no fue efectivamente incluida en el requerimiento previo, siendo que *“en la liquidación que sirve de título ejecutivo se incluyeron menos afiliados, se incluyó un nuevo rubro por concepto de FSP y se plasmaron sumas diferentes por los conceptos de capital e intereses. De lo anterior, resulta fácil concluir, que el ejecutado no tiene claro, cual es el valor debido, y lo que se requiere para que sea viable librar mandamiento de pago, de conformidad con el título ejecutivo allegado, es que el empleador moroso tenga claro el valor de la deuda.”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del ejecutante interpuso el recurso de apelación para que se revoque la decisión de la A quo y en su lugar se libere orden de pago en los términos peticionados, ello por cuanto la liquidación aportada fue efectuada por la suma cobrada en la demanda, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que se incluyeron en la liquidación hayan sido previamente requeridas al empleador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto a que las sumas consignadas en el

requerimiento deben ser coincidentes con las de la liquidación y las pretensiones.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

El artículo 100 del CPT y SS, enseña que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*. A su vez el artículo 422 del CGP dispone que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Y últimamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala en lo pertinente que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

Ordenamiento del que es dable afirmar que quien promueve la demanda ejecutiva cuando lo que procura es el pago de aportes del sistema general de seguridad social está obligado a presentar el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, y que como es sabido, debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De ahí la importancia del adelantamiento en debida forma de todas las gestiones extrajudiciales de cobro al empleador que entró en mora en el pago de las cotizaciones, entre ellas para el caso concreto, que efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutante allegó liquidación de la deuda en 22 folios con fecha de elaboración el 30 de enero de 2020 (fls. 11-42), en el que registra como total capital aportes la suma de \$68.231.757, total fondo de solidaridad \$225.113 y, total intereses a esa

fecha \$20.258.000, para un consolidado de \$88.714.870; monto que si bien es cierto difiere del contenido en el requerimiento realizado a la ejecutada el 1 de noviembre de 2019 con corte al 29 de octubre de 2019 (fls 54-56), también resulta inferior a aquel si se tiene en cuenta que los valores por concepto de aportes y fondo de solidaridad ascendieron a la suma de \$76.963.329 mientras que los intereses lo fueron en la suma de \$17.671.300, para un total requerido de \$94.634.629 y si ello es así, por supuesto que bien podía el Fondo disminuir en la liquidación que presta mérito ejecutivo el monto cobrado, toda vez que nada se opone a que en el transcurso del requerimiento y la liquidación se hubiesen realizado pagos por parte del empleador o revisiones por el propio Fondo que llevaran a un ajuste en favor de aquél, como aquí aconteció, donde entre uno y otro momento descendió el capital de \$76.963.329 a \$68.456.870, y aunque los intereses moratorios sí pasaron de \$17.671.300 a \$20.258.000, por obvias razones¹ dado que se causan desde que la obligación se hace exigible y hasta que se verifique el pago de la misma, al punto de que se permite su constante actualización incluso durante el curso de la actuación procesal, de todas maneras el monto total cobrado en la liquidación resulta inferior al del requerimiento, circunstancia que así vista desde ningún punto de vista le resta validez a la primera, lo que sí acontecería, v gr, tratándose de una liquidación que contenga por concepto de capital montos superiores al del requerimiento, pues con tal proceder se haría nugatorio el derecho de contradicción y defensa del empleador; de ahí que contrario a lo indicado por la Juez de primera instancia, en el presente asunto no se presente ausencia de claridad en el documento allegado como título objeto de recaudo, máxime si se tiene en cuenta que a voces artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, la que presta mérito ejecutivo.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1161 de 1994, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro no sólo de las cotizaciones que se encuentren en mora sino también de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. (Art 13)

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Y según el artículo 365 del Estatuto Tributario, frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, mientras que las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que se revocará el auto apelado para en su lugar ordenar a la A quo que estudie la posibilidad de librar el mandamiento de pago, con base en el examen de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de doble instancia sobre los puntos que no fueron objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

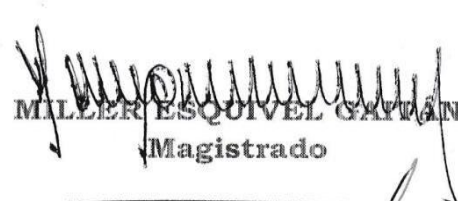
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cuanto negó el mandamiento de pago para en su lugar ordenar al A quo que proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título que no fueron objeto de apelación.

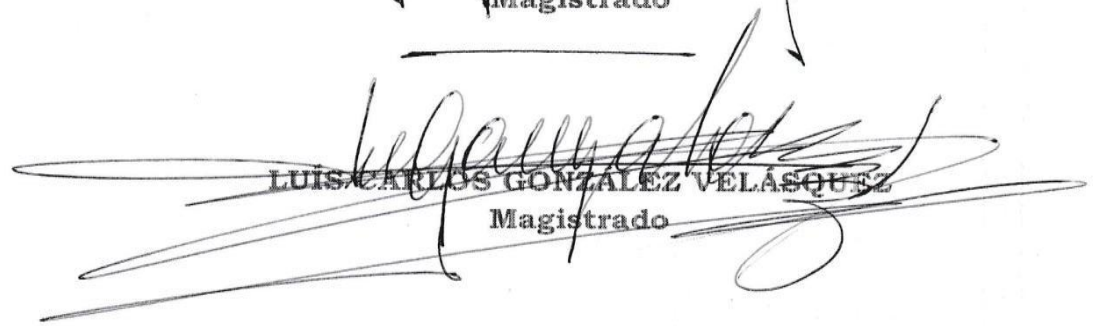
SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105028201800404-01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – rechazo de incidente de regulación de honorarios.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 06 de julio de 2021, en el cual se dispuso el rechazo del incidente de regulación de honorarios por improcedente.

ANTECEDENTES

José Darío Acevedo Gámez, promovió incidente de regulación de honorarios con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, así como en los artículos 127 a 131 ibídem, con el fin de que se ordene a la compañía Datatrafics S.A.S. el pago inmediato de los honorarios que continúan pendientes de pago, los cuales estima que ascienden al valor de \$6.297.824.

Como soporte fáctico de su pedimento, relató que entre el suscrito y la empresa Datatrafics S.A.S. se celebró un contrato de prestación de servicios con el objeto de representar a la empresa demandada en el proceso ordinario laboral de la referencia, fijando honorarios por valor de \$6.297.824; que tras haber realizado varios requerimientos a la empresa enviando el estado de cuenta y el valor de la suma adeudada, se le informó que podría reclamar el cheque directamente en sus instalaciones el miércoles 21 de octubre de 2020.

Que para dicha fecha, se acercó a las instalaciones de la empresa, encontrando todo totalmente cerrado, sin nadie del personal laborando allí.

Que posteriormente, el 18 de marzo de 2021, renunció al poder conferido por la demandada, manifestando que aún no se habían cancelado los honorarios pactados; que mediante auto notificado por estado del 10 de mayo de 2021, el despacho admitió la renuncia de poder, y fijó fecha de audiencia.

Que para la fecha 09 de junio de 2021, se registró memorial en el cual se desistía de las pretensiones de la demanda, y se solicita el archivo del proceso, quedando pendiente aún el pago aquí solicitado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez presentado el incidente de regulación de honorarios, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso rechazarlo por improcedente, por cuanto no cumplía con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., en tanto el poder conferido al profesional del derecho, no fue revocado por su poderdante.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación, la parte incidentante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la decisión no guarda relación con lo mencionado en el artículo 2143 frente a la remuneración del mandato, siendo claro que los honorarios que se evidencian en la factura aportada ascienden a la suma de \$6.297.824.

Refiere el apoderado que el a quo menciona que el incidente de regulación de honorarios es solo aplicable a aquellos abogados a los que se les revoca el poder, haciendo una interpretación en contra del derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, vulnerando el derecho a percibir honorarios por parte de un abogado que ha realizado de manera diligente su labor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El recurrente allega alegatos de conclusión, indicando que el artículo 2143 del Código Civil establece la remuneración del mandato, el cual fue pactado por Datatraffics S.A.S.; que el artículo 76 del Código General del Proceso dispone “*terminación del poder*”, regulando así sus efectos, trámite y hasta la regulación de honorarios.

Refiere que el juzgado de primera instancia decidió negar el incidente de regulación de honorarios, con base en que el poder no fue revocado, sin tener en cuenta que dicha interpretación viola el derecho al trabajo, a la igualdad, pasando por alto el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial José Darío Acevedo Gámez, en razón a que el auto es susceptible del

aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve un incidente.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del a quo, al rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Frente a lo anterior, deberá realizarse el estudio del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y el cual establece:

*“(...) **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios** mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...). Negrilla fuera del texto.

En concordancia con la norma referida, claramente puede entenderse que podrá presentarse incidente de regulación de honorarios, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso: (i) Que el incidente sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder; (ii) que al apoderado que presente el incidente de regulación de honorarios se le haya revocado el poder; y (iii) que se haya designado otro apoderado, a menos que el

nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Es por lo anterior, que esta Sala concuerda con él a quo, en tanto precisó que no se cumplen los presupuestos exigidos en la norma anteriormente citada, en atención a que el poder no le ha sido revocado al incidentante, y si bien se aceptó su renuncia, la norma es clara al establecer los términos en que debe darse dicho trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

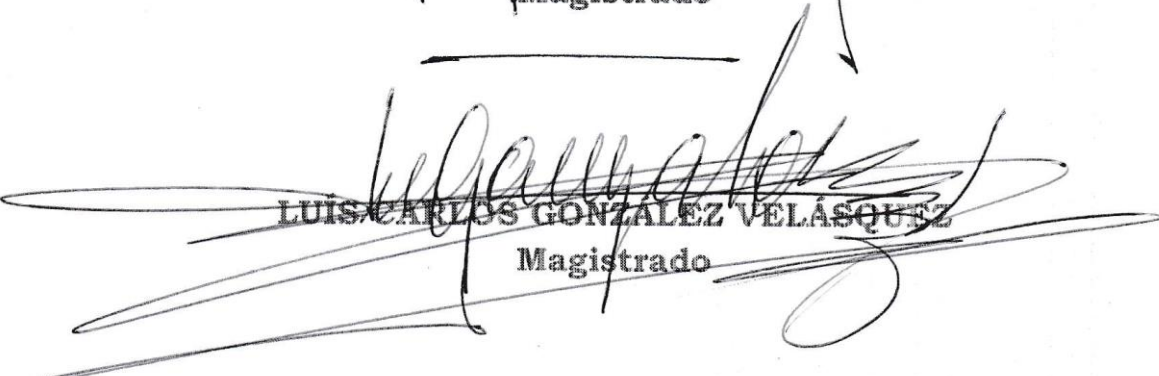
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021201900385 01

PROCESO DE WILSON JURADO LÓPEZ EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – niega la práctica de la prueba.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de abril de 2021, en la cual se negó la solicitud de suspensión de la audiencia, para posteriormente practicar el testimonio del señor Jesús Erazo Botina, dando por precluida la oportunidad.

ANTECEDENTES

Wilson Jurado López promueve proceso ordinario laboral en contra del señor Víctor Hugo Calderón Peña, para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, se condene al pago de prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con el señor Víctor Hugo Calderón a partir del 02 de diciembre de 2002, con un salario promedio mensual de \$1.400.000 por los últimos 3 meses; que el demandado el 13 de abril de 2019 comunicó al demandante la decisión de dar por terminada la relación contractual de manera unilateral, sin justa causa, adeudando los valores correspondientes por prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 29 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto

mediante el cual no accedió a la suspensión de la audiencia, aludiendo que al no comparecer el testigo en su oportunidad, se prescinde de su testimonio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, en razón a que se le está negando la práctica de la prueba; indica que si bien es cierto que no se requirió al señor Jesús Erazo Botina a efectos de que participara en la audiencia, lo mismo se dio porque durante todo el tiempo mantuvo su decisión de colaborar con la diligencia. Que el testimonio se solicitó para que indicara lo que conocía sobre los extremos laborales, y lo referente al tiempo que laboró con el demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte demandada como la demandante guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez Laboral, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, pese a la inasistencia del señor Jesús Erazo Botina a la diligencia.

Ahora bien, el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 establece que: *“(...) En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados (...)”*, por lo que no existe duda alguna de que las prácticas que se soliciten, deberán ser practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento, previo señalamiento del juez de primera instancia.

Por otra parte, deberá hacerse mención al artículo 217 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en el que se indica: *“(...) La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente (...)”*.

Teniendo en cuenta que para el caso en concreto el testigo solicitado no compareció a la audiencia, debe traerse a colación el artículo 218 del Código General del Proceso que dispone:

“(…) En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (…).”

Indica el recurrente que el testigo le manifestó que no se presentaría a la audiencia, en razón a que había sido reintegrado y actualmente se encontraba vinculado laboralmente con el demandado; adicionalmente, que este le manifestó que al momento de considerar su asistencia a la diligencia, no se encontraba laborando, y que en caso de asistir, y en caso de ser despedido, no tendría la oportunidad de obtener otro trabajo y recibir ingresos; seguidamente, que no pidió al despacho boleta de citación.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que le asiste razón a la a quo, en cuanto dispuso prescindir del testimonio del señor Jesús Erazo Botina, por cuanto el apoderado de la parte actora manifestó únicamente hasta el momento en que se iban a practicar las pruebas, que el testigo solicitado no comparecería a la diligencia.

Adicionalmente, y como pudo colegirse del ordenamiento jurídico anteriormente citado, es la parte que haya solicitado el testimonio quien deberá procurar la comparecencia del testigo, o si por alguna circunstancia requiere que el mismo sea citado a través de la secretaría, deberá realizar tal solicitud, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Por otra parte, y si bien el artículo 218 del Código General del Proceso establece que si no pudiere convocarse al testigo, y en caso de considerarse fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación, lo cierto es que la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, en cuanto tenía conocimiento de la inasistencia del testigo, y no realizó manifestación alguna previo a la diligencia, aclarando además, que consideró esta corporación que durante la diligencia celebrada se recibieron los testimonios de los señores Eduardo Tique y Ruth Nohemy Yazo, decretados a favor de la parte recurrente, quienes fueron citados igualmente para declarar sobre lo que les constara de los hechos y pretensiones de la demanda incluidos los extremos laborales y horario de trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada.

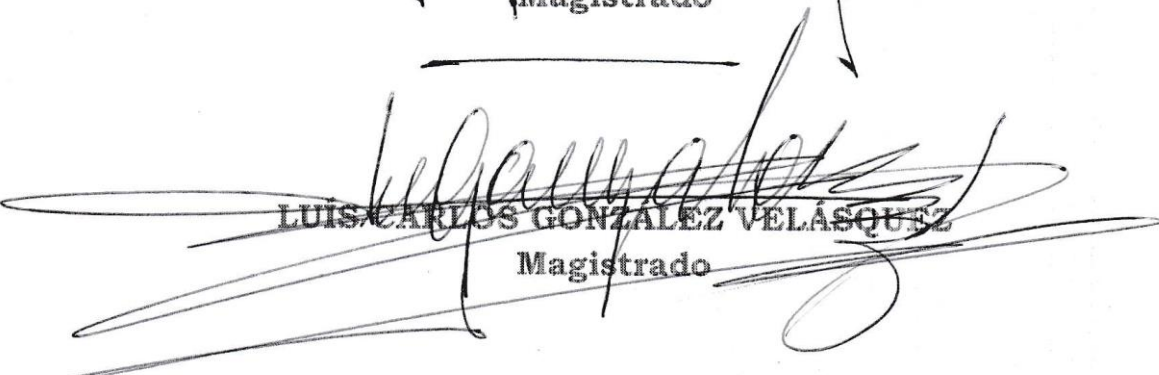
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente: 110013105021201900841 01

**ANGGE SHIRLEY ROA ARDINA CONTRA LA EMPRESA GALERÍA CAFÉ
LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa de cláusula compromisoria.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Empresa Galería Café Libro Club Social Privado S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de mayo de 2021, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta cláusula compromisoria, dentro del proceso promovido por Angge Shirley Roa Ardila.

ANTECEDENTES

Angge Shirley Roa Ardila llamó a juicio a la Empresa Galería Café Libro Club Social Privado S.A., a través del cual pretende que se declare que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la demandada por medio de un contrato de trabajo a término indefinido; que se declare que fue despedida sin justa causa, y que a la fecha no ha recibido el pago de la liquidación; que no se le cancelaron los respectivos pagos de las prestaciones sociales ni de la seguridad social; condenándola al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por el no pago de la liquidación contemplada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.; al pago correspondiente del porcentaje de cotización al sistema de salud, pensión, cesantías, sanción moratoria, intereses a las cesantías, indexando las condenas decretadas, a lo ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la demandante prestó sus servicios a la Empresa Galería Café Libro Club Social Privado S.A. desde el día 17 de julio de 2017 hasta el día 17 de junio de 2018, siendo despedida sin justa causa de su cargo, sin que durante la relación laboral se hubieran reconocido los recargos nocturnos, cesantías, primas de servicios,

vacaciones, intereses a las cesantías, así como tampoco se le reconoció la indemnización por despido sin justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 41 y ss)

Notificada por conducta concluyente la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de cláusula compromisoria, indicando que entre las partes se celebró un contrato de concesión para la calidad del servicio con el objeto de que la concesionaria efectuara las tareas logísticas para mejorar la calidad del servicio por parte de los trabajadores; que en dicho contrato de naturaleza comercial, en la cláusula décimo cuarta, se pactó una cláusula compromisoria donde se establece que las partes convienen que en el evento de que surja una controversia, la misma será resuelta por mecanismos de amigable composición en un centro de conciliación o tribunal de arbitramento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 27 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpone el recurso de apelación, indicando que teniendo en cuenta que en el presente proceso se trata de un contrato de tipo comercial no sujeto a la jurisdicción laboral, debe existir una declinatoria de dicha jurisdicción, no siendo competente el juez para continuar con el trámite del proceso, considerando que el pacto arbitral debe resolverse previamente, siendo la jurisdicción civil quien dirima el conflicto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante allegó alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, en razón a que en el caso concreto, se pretende la declaratoria de un contrato de relación laboral, siendo el a quo, competente para conocer de los hechos y conceptuar jurídicamente sobre los mismos.

La parte demandada guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el

artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Por lo descrito anteriormente, le compete a esta Sala determinar si en el presente caso, para las pretensiones de la demanda opera o no la cláusula compromisoria, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.T. y de la S.S.: *“(...) Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores (...)”*.

Adicional a lo anterior, deberá la Sala remitirse al artículo 131 ibídem, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se dispone que: *“(...) La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia (...)”*.

Cuando se habla de acciones judiciales emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, es la justicia ordinaria laboral la encargada de dirimir el conflicto cuando se discute la naturaleza jurídica del vínculo contractual que unió al trabajador con la empresa – prestación de tipo comercial o contrato de trabajo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandante afirma en los hechos del escrito de la demanda, que la naturaleza del vínculo que unió a las partes se originó a través de un contrato laboral, y que el otro extremo, establece que una vez celebrado el contrato de concesión, en el mismo se pactó la siguiente cláusula: *“(...) las partes convienen que en el evento de que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por mecanismos de amigable composición en un Centro de Conciliación o Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será en esta ciudad. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia (...)”*.

De conformidad con lo anterior y acorde a lo dispuesto en los artículos previamente señalados, la Sala considera que al encontrarnos en una controversia al interior de la jurisdicción laboral, la cláusula a la cual se hace mención en los contratos no es aplicable, como quiera que la misma no consta en convención o pacto colectivo, pues el legislador consideró tal situación con el fin de que se equilibraran las partes, bajo la presunción de que la misma sería pactada con la participación de los sindicatos o los representantes de los trabajadores, razón por la cual no podrá dársele validez al interior del presente proceso.

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia 878 de 2005, mediante la cual declaró exequible la expresión *“La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo”*, indicó que: *“(...) la suscripción individual de esta cláusula por parte de los trabajadores podría convertirse en un obstáculo para hacer valer sus derechos laborales,*

pues, al tener que recurrir a la justicia arbitral, que es onerosa, mejor decidan desistir de demandar al empleador (...)”.

Se concluye entonces, que la cláusula alegada no es de recibo para derogar la jurisdicción laboral en el conocimiento del presente proceso, por lo cual, la decisión del Juzgado al declarar no probada la excepción propuesta, debe confirmarse.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por Angge Shirley Roa Ardila en contra de la EMPRESA Galería Café Libro Club Social Privado S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte actora.

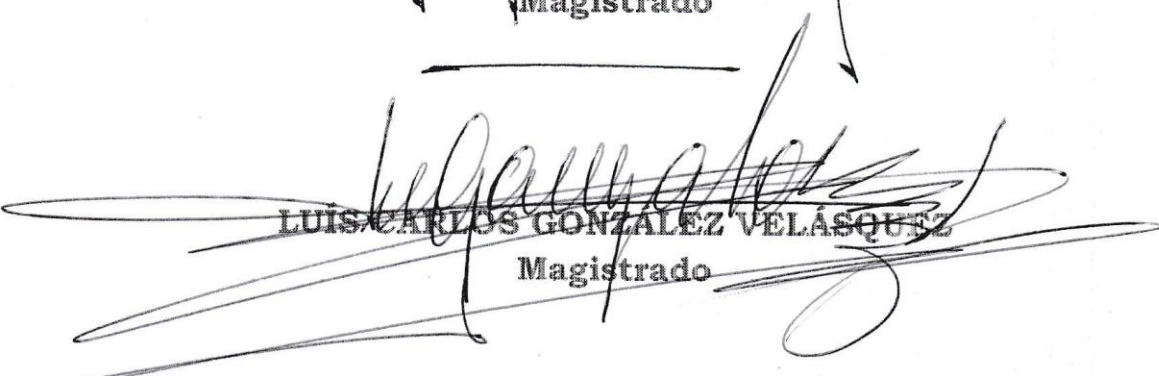
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105031202000240 01

**PROCESO DE MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA CONTRA ESTUDIOS E
INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S.,
PRESTNEWCO S.A.S. Y PRESTMED S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega medida cautelar

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de abril de 2021, en el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Melba Isabel Hoyos Loaiza promueve proceso ordinario laboral en contra de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., Medimas EPS S.A.S., Prestnewco S.A.S. Y Prestmed S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y Esimed S.A., declarando solidariamente responsables a las demás llamadas a juicio; que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue por causa exclusiva del empleador; que se ordene el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de los meses faltantes para el cumplimiento del contrato del 01 de septiembre de 2018 al 10 de febrero de 2019; al pago de la retribución económica de los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2018; al pago de los salarios promedio desde el 01 de septiembre hasta el 10 de febrero de 2019; vacaciones, prima de mitad de año y prima de navidad; cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones al sistema general de seguridad

social; cotizaciones a la caja de compensación familiar; a lo ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

Una vez presentada la demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar prestar caución, para garantizar las resultas del proceso, calculadas entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda, indicando que las mismas se contraen de la declaratoria de un contrato realidad, y como consecuencia de esto, el pago de derechos ciertos e indiscutibles.

Adicionalmente, que de las actuaciones de la empresa Esimed S.A., es dable extraer que la misma se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, toda vez que la entidad demandada en respuesta al derecho de petición presentado, reconoce la obligación que adeuda con los médicos, justificando el no pago, debido a la situación económica de la empresa.

Que citada la demandada a una audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2018, la misma manifestó su derecho de no conciliar, evidenciándose así la mala fe contractual de la sociedad demandada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., la a quo se pronunció frente a la solicitud de la parte actora, resolviendo no declarar la medida cautelar pedida, al no acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, indicando que la decisión de la a quo no tiene hacedero y tampoco fundamentación en la medida de que indica que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 85^a, cohibiendo de los derechos a su representada; adicionalmente, que hay pruebas no solo de carácter documental, sino noticioso, en donde Esimed junto con los llamados a juicio, constituyeron un entramado societario a tal punto de que engañaron a los trabajadores. Adicionalmente, que dentro de las pruebas aparece una conciliación solicitada ante la Procuraduría, a la cual asistió el apoderado de Esimed, donde no negó la obligación, pero si indicó que estaban en serias dificultades económicas, solicitando que se revoque la providencia proferida, y se imponga a todas las demandadas la caución solicitada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte actora como la demandada, guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medida cautelar en proceso ordinario, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el

Juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el plenario se evidencia petición elevada a la Superintendencia Nacional de Salud por parte de la Federación Colombiana de Sindicatos Médicos – Fecolmed, relacionando las irregularidades contractuales y de funcionamiento en que está incurriendo la sociedad comercial e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED; constancia de conciliación extrajudicial del 12 de octubre de 2018, en la que hizo presencia el apoderado de ESIMED S.A., donde se expuso la decisión de no conciliar; adicional, se aportan recortes de periódicos referentes a la utilización de los recursos de salud para otros fines, a que Esimed cerrará otro centro médico en Bogotá, a que Esimed habría girado millones a una empresa con la dirección de Medimás, al pago de salarios reclamados por trabajadores de Esimed, sin que lo anterior evidencie pruebas de los actos tendientes a insolventarse con el propósito de defraudar los intereses de la parte demandante o la difícil situación que impida a la entidad cumplir con sus obligaciones.

Es por lo que, una vez analizadas las documentales allegadas al plenario, observa la Sala que no dan cuenta alguna de que se cumplan los requisitos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., considerando además que los informes de prensa anexados al expediente si bien fueron analizados, no son suficientes para acreditar un supuesto fáctico, ni para demostrar la situación económica y financiera de las demandadas, pues no puede corroborarse la veracidad de su contenido.

En conclusión, no existe ninguna razón de peso para cambiar la decisión de la a quo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó una medida cautelar, por las razones expuestas en el presente proveído.

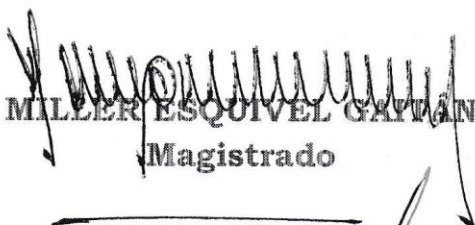
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de los demandados (\$250.000 para cada uno).

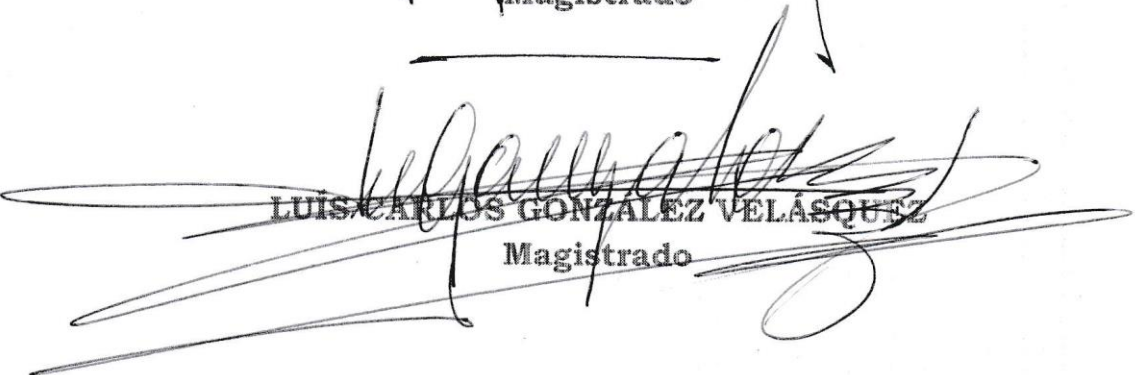
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105023201400093. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20/04/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105015201500185. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9/07/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105011201700220. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3/03/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105003201700695. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/09/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105004201500758. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9/04/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **016-2018-00502-01**

Demandante: JOSÉ JULIÁN GARCÍA TORRES

Demandada: JARDÍN SESAMO KIDS S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de súplica presentado por la apoderada judicial de la parte actora el 25 de enero de 2022 contra el auto proferido el día 19 de enero del mismo año, por medio del cual la Sala de Decisión resolvió no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante de no decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021 por esta Corporación.

Al respecto, se precisa que el recurso de súplica está contemplado en el artículo 62 del CPTSS modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3º dicha impugnación; sin embargo, como no hay regulación en el estatuto procesal laboral en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, debe acudirse a lo previsto en el artículo 331 del CGP, el cual reza:

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Así las cosas, el recurso de súplica interpuesto no es procedente, pues como se advirtió en forma precedente, el proveído contra el que se pretende elevar dicho medio de impugnación corresponde a una decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, y no a un auto dictado por el magistrado sustanciador, lo cual, evidentemente comporta su improcedencia, en tanto, no se verifican los requisitos de ley para su presentación. Entendimiento que se encuentra acorde con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como CSJ AL1749-2018, CSJ AL1075-2019, CSJ AL5644-2021 y CSJ AL1210-2022, entre otros.

De conformidad con lo anterior, se rechazará de plano el recurso de súplica interpuesto.

En mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la recurrente.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **039-2020-00200-01**

Demandante: MANUELA FANDIÑO ALDANA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte accionante, en torno a que proceda a realizarse la respectiva corrección de la providencia proferida el 31 de marzo de 2022, mediante la cual se dictó sentencia confirmando la decisión de primer grado, en cuyo contenido, por un lapsus calami se indicó que el nombre de la demandante era «*DIANA GARCIA MOSQUERA*», siendo el correcto, MANUELA FANDIÑO ALDANA, tal como se constata en la copia de su cédula de ciudadanía obrante a folio 23 del archivo digital «02Demanda.pdf».

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de los antecedentes de la sentencia, se anotó erróneamente el nombre de la parte actora del proceso, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la

parte resolutive o que influyen en ella, de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en el sentido de precisar que el nombre de la demandante corresponde a **MANUELA FANDIÑO ALDANA.**

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de factores salariales y cobro de lo no debido formulados por la demandada y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso los valores que le fueron revocados con la sentencia de segunda instancia, es decir las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Reliquidación de Cesantías	\$ 35.633.125,00
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 4.275.975,00
Reliquidación Vacaciones	\$ 17.816.562,50
Primas de servicio	\$ 35.633.125,00
Sanción moratoria art 99 ley 50 de 1990	\$ 473.040.000,00
Total	\$566.398.787,50

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$566.398.787,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

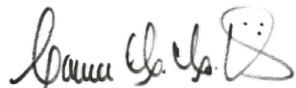
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050320200035101**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2020 00091 01**
ACCIONANTE: YILNA DEL CARMEN TRIANA YANEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a la alzada, pretendió la demandante, que se deje sin valor ni efecto su traslado de régimen pensional efectuado a la AFP Porvenir SA y a Skandia SA, por ineficaz; consecuentemente, se les condene a devolver a Colpensiones, la suma de dinero recaudada por concepto de cotizaciones y aportes, debidamente indexada, y sin descuentos de ninguna especie, desde el momento en que se efectuó su traslado al RAIS, y hasta que se produzca su retorno al RPMPD, así como los frutos e intereses que éstas generaron.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que cotizó al extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el mes de octubre de 1995, en condición de empleada dependiente; que los vendedores comerciales de las sociedades demandadas la trasladaron al R.A.I.S. y no le suministraron la suficiente información, ni le advirtieron las consecuencias, ventajas y desventajas que conllevaría el cambio de régimen pensional. Finalmente, señaló que nació el 22 de febrero de 1969, y que en la actualidad tiene 51 años de edad (Exp. Dig., doc. n.º 01, págs. 1-11)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Prevía subsanación (Exp.g Dig. Archivo n.º 04), el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto del 5 de abril de 2021, admitió la demanda, y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Exp. dig., doc. n.º 04).

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, y argumentó que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error por una falta al deber de información por parte de las AFP demandadas o de que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento; así, el traslado se encuentra sujeto a derecho, y se hizo de manera libre y voluntaria, sin que se observe constreñimiento o presiones indebidas. Finalmente, manifestó que el presente caso no cumple con los requisitos de la sentencia SU 062 de 2010, por lo que tampoco procedería su traslado de régimen pensional de conformidad con el Artículo 2.º de la Ley 797 de 2003, que modificó el Literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó errónea e indebida aplicación del Artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (Exp. dig., doc. 07. págs. 1-37)

Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas; informó, que el 12 de febrero de 2013 la demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación a ese fondo de pensiones obligatorias, afiliación que se hizo efectiva el 1.º de abril de 2013, y estuvo vigente hasta el 31 de octubre de ese mismo año. Adujo, que al momento de afiliarse, la demandante venía de la AFP Horizonte, hoy Porvenir SA, por ende, ya tenía un conocimiento previo respecto del funcionamiento del RAIS, sus ventajas, características y demás componentes del régimen pensional, por lo que en este caso, la asesoría se basaba en una reafirmación de lo ya conocido por ella, pues, como las dos administradoras pertenecían al mismo régimen, la única diferencia existente era la rentabilidad, razones por las cuales, la afiliación de la demandante goza de efectividad.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, imposibilidad de integrar gastos de administración, y buena fe (Exp. dig., doc. 09. págs. 1-23).

En la misma oportunidad, solicitó al *a quo* que fuese llamada en garantía la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del Código General del Proceso, y en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ésta y Skandia SA, cuyas vigencias son de 2013 (Exp. dig., doc. 09. págs. 44-47).

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, contestó con oposición a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que la afiliación que la demandante efectuó a ésta AFP fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación suscrita. Indicó que, a la demandante le aplica la restricción contenida en el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2.º de la Ley 797 de 2003, razones por las cuales no existe fundamento para que se imponga condena alguna en su contra.

Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación (Exp. dig., doc. 10. págs. 1-17).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2021, la Juzgadora de Primera Instancia inadmitió la contestación de la demandada Porvenir SA, tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Skandia SA, sin embargo, rechazó el llamamiento en garantía propuesto por ésta última.

Consideró, en lo que interesa a la alzada, respecto del llamamiento en garantía formulado, que la póliza de seguro suscrita entre Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Skandia SA, se destinó a amparar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios, razón por la cual, ya que en este proceso no se está discutiendo el derecho pensional de la demandante, sino la ineficacia de su traslado al RAIS, el mismo no resulta procedente (Exp. dig., doc. 13).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, y en su lugar, se llame en garantía a la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Esgrimió que, si bien las pretensiones de la demanda atienden a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado que la demandante realizó al RAIS, en el evento que se acceda a tal pedimento, la consecuencia jurídica será restituir las cosas al estado en que se encontraban, por lo que consecuentemente, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de ese vínculo legal deberán igualmente quedarse sin efecto, más aún, si la eventual sentencia ordena devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, pues, la obligada a cumplir dicha orden sería tal aseguradora (Exp. Dig., doc. n.º 16).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por tal manera, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si es viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el Artículo 65 *idem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del Artículo 145 del CPTSS, «la demanda» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL-471 de 2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante (en este caso, Mapfre Colombia Vida Seguros SA), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la

parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667 de 2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809; CSJ SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484 de 2002), y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la demandante, Skandia SA, Porvenir SA y Colpensiones, sino también la relación jurídica que une a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata tal aspecto en la página 49 de la documental adosada en la carpeta virtual de los anexos allegados con la contestación a la demanda de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y etiquetada con el n.º 09, donde se observa que para la fecha que se afilió la demandante a dicha AFP, esto es, el 12 de febrero de 2013 (exp.

dig., archivo 09, pág 48), se encontraba vigente la póliza n.º 9201411900149 expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias administrado por Skandia Pensiones y Cesantías SA, como asegurados principales y beneficiarios.

En dicha póliza, se pactaron como coberturas, las sumas adicionales tanto para la pensión de sobrevivientes por muerte, como para la pensión de invalidez, ambas, por riesgo común, más la incapacidad temporal y el auxilio funerario de conformidad con los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y 86 de la Ley 100 de 1993; para la vigencia anual correspondiente del 1.º de enero al 31 de diciembre del año 2013 (exp. dig., archivo 09, pág 49).

Y verificada la demanda, se solicitó la declaratoria de nulidad del traslado que efectuó la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA y SKANDIA SA; y que, como consecuencia de ello, se les condene a devolver a COLPENSIONES, todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en un traslado efectuado al RAIS por la demandante dentro del período contemplado en la citada póliza.

Entonces, en un evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida SeguroS SA, que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses.

Así las cosas, el hecho de que para un eventual traslado a la administradora del RMPD, del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y demás sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, se deba hacer con cargo a las propias utilidades de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA o de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, o si debe hacerse con cargo a la póliza anteriormente mencionada, como efecto de una eventual declaratoria de

ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que es una situación que debe dilucidarse al momento de proferir el fallo que ponga fin a la presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se **revocará** el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

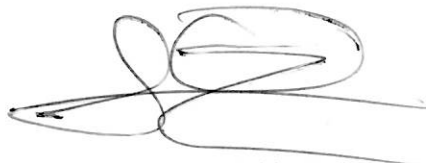
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



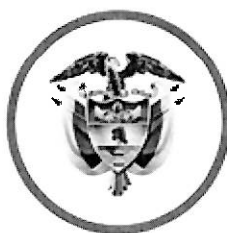
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoDlEXZ_yhBhVyYqfZvJCsByu6yAbsV8Q2njWfxvO3R8g?e=jkLFSA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoDlEXZ_yhBhVyYqfZvJCsByu6yAbsV8Q2njWfxvO3R8g?e=jkLFSA)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2019 00671 01**
DEMANDANTE: NAZLY MARCELA GARZÓN GARNICA
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare que entre ella y la Corporación Club el Nogal, existió una relación laboral del 2 de noviembre de 2015 al 29 de agosto de 2017.

Consecuencialmente, que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas durante dicho lapso, así

como de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (Archivo n.º 1, pág. 1 - 21).

El 22 de noviembre de 2019, la juez de conocimiento profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, debido a que la parte actora no allegó el poder mediante el cual facultó al abogado Luís Eduardo Escobar Sopo, para actuar en su representación; no señaló las pruebas documentales obrantes de f.º 22 a f.º 60, ni aportó los CD`S relacionados en el acápite de pruebas (Archivo n.º 1, pág. 82 - 83).

El abogado allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para el efecto, e informó bajo la gravedad de juramento, que la señora Nazly Marcela Garzón Garnica, se encontraba domiciliada en Estados Unidos, y en delicado estado de embarazo, por lo que no le era posible realizar los trámites del otorgamiento de poder.

Por tal motivo, indicó que haría uso de la figura procesal de agencia oficiosa consagrada en el artículo 57 del CGP (Archivo n.º 1, pág. 84 - 106).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido el 19 de febrero de 2020, rechazó la demanda instaurada por la demandante.

Esgrimió, que el artículo 57 del CGP, el cual consagra la figura de la agencia oficiosa procesal, dispone que la circunstancia de demandar a nombre de una persona de quien no se tenga poder, por encontrarse ausente o impedida para hacerlo, debe manifestarse bajo la gravedad de juramento en el momento en que se presente la demanda.

Adujo, que en providencia CSJ - STL2628 de 2019, nuestro máximo órgano de cierre, indicó que el agente oficioso no solo debe manifestar que está actuando como tal, sino también acreditar que el agenciado no se encuentra en la

posibilidad de ejercer la solicitud de amparo, por condiciones de tipo físico o mental.

Agregó, que en la referida providencia se afirmó que el encontrarse fuera del país, no era un motivo para que otra persona agenciara sus derechos, máxime cuando en la actualidad se permite legalmente el empleo de mensajes de datos para actuar ante las autoridades judiciales (Archivo n.º 1, pág. 107 - 108).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante**, inconforme con la decisión, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Esgrimió, que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, y que para ello únicamente bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento.

Adujo, que en sentencia T - 100 de 2016, la Corte Constitucional, indicó que para hacer uso de la agencia oficiosa debían cumplirse tres requisitos: *i)* que el agente oficioso manifieste expresamente que actúa en nombre del otro; *ii)* que se indique en el escrito de tutela, o se pueda inferir de él, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa, *iii)* y que el sujeto agenciado se encuentre plenamente identificado.

Arguyó, que en este caso se actuaba en representación de la señora Nazly Marcela Garzón Garnica, quien tiene residencia permanente en Estados Unidos desde el 5 de diciembre de 2018, y se encuentra en debilidad manifiesta debido a su avanzado estado de embarazo.

Dijo, que la condición actual de la demandante dificultaba su desplazamiento a la ciudad de Houston Texas, Estados Unidos, que es donde se realiza el trámite de autenticación ante el consulado, como quiera que por recomendaciones médicas debía esperar hasta la semana 36 para realizar un viaje por tierra, y aéreo hasta la semana 32 o incluso a la 27.

Finalmente, agregó que la figura de la agencia oficiosa es una institución que busca proteger a los sujetos de especial protección, debido a que permite que haya una defensa efectiva que evite que se sigan perpetrando actos violatorios contra los derechos fundamentales (Archivo n.º 1, pág. 109 - 111).

Mediante proveído de 1.º de marzo de 2022, el *a quo* mantuvo incólume su decisión. Reiteró, que si bien el artículo 57 del CGP, dispone que la calidad de agente oficioso, se demuestra con la simple afirmación bajo la gravedad de juramento, dicha circunstancia debió alegarse en el escrito de demanda.

Agregó, que conforme al acta individual de reparto, la demanda fue radicada el día 29 de agosto de 2019, y que el Dr. Luís Eduardo Escobar, para fundamentar el recurso de reposición, allegó certificado de nacimiento de la hija menor de la demandante, en el que se evidencia que nació el 12 de febrero de 2019, esto es, con antelación a la presentación de la demanda, por lo que no era de recibo el argumento expuesto por él, de que la actora supo de su estado de embarazo después de la presentación de la misma (Archivo n.º 4).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si debió reconocerse como agente oficioso de la actora al abogado Luís Eduardo Escobar Sopo, y en consecuencia, admitir la demanda.

Sea lo primero precisar, que el artículo 26 del CPTSS, dispone que la demanda deberá ir acompañada del poder. No obstante, el artículo 57 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral, consagra la figura de la agencia oficiosa en los siguientes términos:

“Artículo 57. Agencia Oficiosa Procesal. Se podrá demandar o contestar la demandada a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”

De la normativa en cita, se desprende que si bien es posible promover una demanda sin poder para actuar a nombre de otra persona, es claro que esta debe encontrarse ausente o impedida para otorgar el poder a fin de ser representada, supuesto de hecho que se entiende satisfecho con la sola afirmación que se haga de tal circunstancia en la demanda.

Al revisar el escrito de demanda inicial, se observa que el abogado Luís Eduardo Escobar Sopo, no afirmó bajo la gravedad de juramento que actuaría como agente oficioso de la demandante (Archivo n.º 1, pág. 1 - 20), motivo por el cual la *a quo*, en proveído de 22 de noviembre de 2019, procedió a inadmitir la demanda, y solicitó al abogado presentar el poder mediante el cual se le facultó para actuar en representación de la demandante (Archivo n.º 1, pág. 82 - 83).

Así, en el escrito de subsanación el abogado informó que haría uso de la figura procesal de la agencia oficiosa, debido a que la señora Nazly Marcela Garzón Garnica se encontraba domiciliada en U.S.A., e imposibilitada para efectuar los trámites del otorgamiento del poder por su delicado estado de embarazo (Archivo n.º 1, pág. 107 - 108).

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, la *a quo* dispuso el rechazo de la demanda, tras considerar que el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo no manifestó en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito de demanda inicial, su calidad de agente oficioso, y no acreditó por ningún medio que la actora tuviera una imposibilidad física o mental, o que estuviese en un estado de indefensión, que le impidiera otorgarle el poder para actuar en su representación.

Precisa la Sala que, el artículo 28 del CPTSS modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección del escrito de demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, y como en este caso las falencias anotadas por el juez fueron corregidas dentro del referido lapso, la *a quo* ha debido admitir la demanda, pues el rechazo de esta por una deficiencia netamente procesal, que se itera fue subsanada, significa un sacrificio desproporcional para la primacía del derecho sustancial sobre las formas, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De otra parte, se observa que la *a quo* para rechazar la demanda se basó en pronunciamientos efectuados tanto por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, respecto de la figura de la agencia oficiosa en la acción de tutela, escenario en el cual, si debe demostrarse que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, y manifestarse dicha circunstancia en la tutela (CC T - 430 de 2017).

De igual forma, el apelante hizo referencia a la sentencia T - 100 de 2016 de la Corte Constitucional, pronunciamiento en el que dicha Corporación, también se refirió a los requisitos de la agencia oficiosa en la acción de tutela.

En este orden, resulta necesario precisar que la agencia oficiosa procesal contemplada en el artículo 57 del CGP, difiere de la agencia oficiosa dispuesta en el Decreto 2591 de 1991, en tanto que en la primera únicamente basta con que el titular del derecho se encuentre ausente o impedido para interponer la demanda, y en la segunda se exige que el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y se encuentre en caso de vulnerabilidad extrema, circunstancia de debilidad manifiesta o especial sujeción. Así, lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T - 061 de 2019, al efectuar un análisis comparativo entre las dos figuras.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala incurrió en yerro el *a quo* al exigirle a la parte actora el cumplimiento de requisitos de la agencia oficiosa en tutela, e ignorar los dispuestos para la agencia oficiosa procesal, en donde se itera, únicamente bastará con afirmar que la persona se encuentra ausente o impedida para otorgar el poder bajo juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Ahora bien, no puede ignorarse el hecho de que el apelante, junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, allegó el certificado de nacimiento del hijo de la señora Nazly Marcela Garzón Garnica, en donde se evidencia que el menor nació el día 12 de febrero de 2019, en la ciudad de Brookshire, Texas, Estados Unidos (Archivo n.º 1, pág. 112), para justificar que el avanzado estado de embarazo de la demandante impidió que esta le otorgara el poder.

No obstante, en el acto de reparto individual, se observa que la demanda fue radicada el día 29 de agosto de 2019 (Archivo n.º 1, pág. 74), esto es, casi 6 meses después del nacimiento del menor, lo que evidencia que no es cierto que la demandante se encontraba en impedida para otorgar el poder por su estado de embarazo previo a la presentación de la demanda, como lo afirmó el abogado Luís Eduardo Escobar Sopo, en su recurso, del que dice además que conoció después de su interposición.

De lo anterior, es dable colegir que el abogado, acudió a la figura de agencia oficiosa para justificar el incumplimiento de uno de los requisitos legales para la admisión de la demanda, como lo es la acreditación de la representación judicial a través del poder debidamente otorgado por la demandante, con una manifestación bajo juramento que no se ajusta a la realidad, lo que denota un incumplimiento a su deber de proceder con lealtad, buena fe y probidad, en todos sus actos

Aunado a ello, debe decirse que el hecho de que la actora resida en Estados Unidos, no implica que se encuentre ausente o impedida para otorgar el poder, máxime cuando el artículo 74 del CGP, regula el trámite a seguir para el otorgamiento del mismo en el exterior, el cual se surtirá ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello.

Por lo expuesto, considera esta Sala que habrá de **confirmarse** la decisión a la que arribó la *a quo*, pero por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pero por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

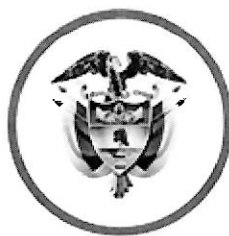


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqgsPcWqZaRjrosKQk17ssgBXsAwioPOdsfV0wa42y1QA?e=70yUrY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **012 2020 00201 01**
ACCIONANTE: GLORIA NOHORA CÉSPEDES DUQUE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.,

Bogotá DC, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante que se declare que Porvenir SA la indujo a error, al no haberle brindado una información suficiente, veraz e idónea respecto de los regímenes pensionales y de sus eventuales condiciones pensionales, de conformidad con el deber profesional que obliga a los fondos privados de pensiones; que omitió suministrar la información mínima necesaria de las

diferentes etapas de permanencia en el RAIS y en el proceso de afiliación, así como de las condiciones económicas, jurídicas, e información comparativa entre los dos regímenes pensionales existentes, las cuales eran necesarias para la formación del libre convencimiento en su decisión de afiliación.

Consecuencialmente, se ordene la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al RAIS, efectuada por Porvenir SA, entidad que deberá trasladar los valores de los aportes obligatorios y los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, bono pensional e intereses a COLPENSIONES, quien deberá recibir dichos valores, previa verificación de la integralidad de los mismos, sin que a aquél le sea posible realizar deducción alguna.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que nació el 15 de agosto de 1964; que inicialmente cotizó al extinto I.S.S., sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, inducida por funcionarios de Porvenir SA, realizó traslado del RPMPD al RAIS, y posteriormente, efectuó un traslado entre el mismo régimen, encontrándose actualmente afiliada a la AFP Colfondos SA.

Señaló, que la AFP a la que se encuentra afiliada no le proporcionó asesoría integral, ni información clara y suficiente sobre las condiciones positivas y negativas de uno y otro régimen, ni la suma que debía ahorrar para acceder a su pensión en fondos privados, por el contrario, se le brindó una información errónea con el fin de realizar su cambio de régimen pensional.

Finalmente, manifestó que el 9 de marzo de 2022 solicitó a Colpensiones la nulidad de su traslado de régimen, pero tal pedimento fue negado (Exp. dig., doc. 1. págs. 26-34).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo subsanación, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto del 22 de enero de 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Exp. dig., doc. 5).

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, y

propuso como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación (Exp. dig., doc. n.º 7. págs. 2-29)

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y alegó en su favor las excepciones de fondo de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar los derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, e imposibilidad de condena en costas (Exp. dig., doc. n.º 8. págs. 2-12).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, fue notificada, pero guardó silencio (Exp. dig., doc. n.º 6, pág. 1).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 4 de octubre de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP Porvenir SA.

Adujo, que de conformidad con el Archivo 006 del expediente digital, a la demandada en cuestión, se le notificó el auto admisorio de la demanda el 16 de julio de 2021, en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que tenía hasta el 4 de agosto de 2021 para contestar, empero, no fue sino hasta el 26 de agosto siguiente que efectuó tal postura procesal, de manera que ya se encontraba fuera del término concedido (Exp. dig., doc. 10).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de demandada **Porvenir SA**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado parcialmente el auto proferido, y en su lugar, se le tenga por contestada la demanda. Esgrimió, que el 5 de febrero de 2021, la apoderada sustituta Jessica Archila, solicitó al *a quo* vía correo electrónico, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para lo cual, informó que las direcciones electrónicas a las que se podía remitir la notificación eran abogados@lopezasociados.net y jessica.archila@lopezasociados.net, sin embargo, no recibió respuesta del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se tenga notificada por conducta concluyente desde el 26 de agosto de 2021, fecha en que contestó la demanda, pues, el fondo privado constituyó a 'López & Asociados' como apoderado judicial para este asunto desde febrero de 2021, y a la fecha, no han tenido acceso al expediente, por lo que no pueden constatar si la remisión del auto admisorio de la demanda que indica la primera instancia, se hizo al correo electrónico registrado por la demandada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, más aún cuando, su representada les informó, que no recibieron la notificación a que hace referencia el *a quo* (Exp. dig., doc. n.º 11).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada en legal forma.

Dado el hecho de que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto fue radicada el 16 de julio de la misma anualidad, como se desprende del acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con secuencia n.º 6469 (Exp. Dig., Archivo n.º 2), a la demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de dicha normativa.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 6.º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Observa la Sala, que luego de haber sido inadmitida la demanda precisamente por el incumplimiento del deber reseñado en la norma transcrita (Exp. Dig., Archivo n.º 3), la demandante efectivamente acreditó el hecho de haber enviado copia del escrito de la demanda y de sus anexos, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Exp. Dig., Archivo n.º 4, pág. 3), siendo el primero, en lo que interesa a la alzada, el correspondiente al que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Porvenir SA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, registrado también en la parte final de página web oficial de la sociedad <https://www.porvenir.com.co/web/personas/inicio> .

De manera que, al haberse demostrado que demanda y anexos, fueron remitidos al mencionado correo electrónico de la demandada, para notificar personalmente el auto admisorio del 22 de enero de 2021, solo bastaba con el envío de la actuación, conforme lo dispone el inciso 5.º del citado artículo 6.º.

No obstante, el juzgado fue más allá, y el 16 de julio de 2021, no sólo envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el auto admisorio del proceso, sino que además, tal como lo aduce en el cuerpo del correo, dentro del tal archivo compartió el vínculo del expediente virtual; correo electrónico que, como ya se expresó, es adecuado para efectuar la notificación; de modo que, no resultaba válido solicitar en forma antitécnica, como lo hizo la apoderada sustituta de la demandada a través de correo electrónico del 4 de febrero de 2021, que le fuera notificada la admisión de la demanda a los correos aabogados@lopezasociados.net y aabogados@lopezasociados.net, que dicho sea de paso no están registrados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ni en la página web oficial de la compañía, pues, el hecho de constituir apoderado judicial no desliga al demandado de su diligencia, por lo que no resulta válida tampoco la afirmación realizada en el recurso de apelación, respecto a que como

fueron constituidos apoderados judiciales de la demandada, no pudieron constatar que su defendida si había recibido tales correos.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que a la luz de lo establecido en el último inciso del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, ante la discrepancia con la forma en que fue practicada la notificación personal a Porvenir SA, al sentirse afectada debió solicitar la nulidad de lo actuado, por lo que para tal efecto, tenía que manifestar bajo juramento, que no se enteró de la providencia, y cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP; presupuestos a los que no se les dio cumplimiento al momento de interponer el presente recurso; de ahí que, al haber guardado silencio, el *a quo* se vio obligado a tener por no contestada la demanda mediante, auto del 4 de octubre de 2021.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio se practicó en legal forma, no se equivocó el *a quo* en tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., lo que a la postre, conlleva a **confirmar** la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de octubre de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

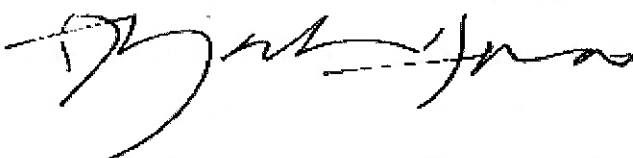
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVsroVGMVRHmdIFzrUwuVsBTjo5LX4JpJyink1-TNzgvQ?e=OGccVd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVsroVGMVRHmdIFzrUwuVsBTjo5LX4JpJyink1-TNzgvQ?e=OGccVd)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **027 2019 00484** 01
DEMANDANTE: ALBERTO GROOT SAENZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS, hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Skandia SA, contra el auto proferido el 21 de enero de 2022, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante que se declare la ineficacia del traslado efectuado por él, el día 1.º de julio de 2003, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto ISS, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Old mutual SA, hoy Skandia SA.

En consecuencia, que se condene a Old mutual S.A., hoy Skandia S.A., a restituir a Colpensiones, los aportes y demás valores obtenidos en la vinculación, como los rendimientos e intereses causados (f.º 2 - 12).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 1.º de octubre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 18).

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, y saneamiento de la nulidad alegada (f.º 22 - 39).

Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías S.A., hoy **Skandia S.A. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, contestó con oposición a las pretensiones. Propuso las excepciones de ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al R.A.I.S., ausencia de falta al deber de asesoría e información, prescripción, y buena fe (f.º 50 - 58).

Posteriormente, llamó en garantía a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en virtud del contrato de seguro previsional suscrito con dicha entidad destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, entre ellos el demandante, por resultar necesaria su vinculación, en caso de que sea condenada a devolver la prima pagada como contraprestación legal del referido seguro, como quiera que fue dicha aseguradora quien recibió el valor de la prima (f.º 59 - 62).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 21 de enero de 2022, negó el llamamiento en garantía solicitado por Old Mutual S.A., hoy Skandia S.A.

Esgrimió, que si bien se allegaron las pólizas suscritas entre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y la demandada, que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional, debía tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso, es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del R.P.M. al R.A.I.S. y de las afiliaciones efectuadas a sus administradoras.

Indicó, que lo relativo a los referidos contratos no constituye una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, suscitada entre los afiliados, los empleadores, y las entidades administradoras o prestadoras, por cuanto se trata de un asunto meramente comercial que deber ser resuelto por una jurisdicción distinta, por lo que no sería viable pronunciarse sobre tal relación (f.º 63 - 64).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Old Mutual S.A., hoy **Skandia S.A.**, solicitó que se revocara la decisión proferida por la *a quo*.

Arguyó, que si se llegase a declarar la ineficacia del traslado que efectuó el actor del RPMPD al RAIS, se generaría la consecuencia jurídica de restituir las cosas al estado en que estarían como si no hubiese existido dicho acto o contrato, lo que implicaría que todos los contratos derivados de ese vínculo legal se dejen sin efecto igualmente.

Adujo, que como en cumplimiento de la obligación legal dispuesta en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, era evidente que en caso de que se dictara sentencia, y fuera condenada a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, quien debía efectuar dicha devolución era la aseguradora, por ser quien recibió el pago de la prima.

Agregó, que el motivo por el cual era procedente el llamamiento en garantía de la aludida asegurada, era el contrato de seguro previsional celebrado con ella, el cual estuvo vigente desde el 2017 al 2018, lapso en el que Skandia S.A., asumió de forma oportuna el pago de la prima en su favor (f.º 65).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si es viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del CGP, señala que «Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el artículo 65 *idem.*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, «la demanda» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare

a sufrir el llamante o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento es que el tercero garante (en este caso, Mapfre Colombia Vida Seguros SA), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809, SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484-2002) y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión esto es, el tema de debate propuesto entre el demandante, Old Mutual SA, hoy Skandia SA, y Colpensiones, sino también la relación jurídica que une a Mapfre Colombia Vida Seguros SA con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues por ahora

sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata tal aspecto con la documental adosada en la carpeta virtual de los anexos allegados con la contestación a la demanda de Old Mutual SA, hoy Skandia SA (CD, f.º 61), en donde se observa que durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, se encontraba vigente la póliza n.º 9201407000002, con fecha de expedición de 2 de enero de 2007 (CD, f.º 61, pág. 82), en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para los afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por Old Mutual S.A., hoy Skandia S.A., como asegurados principales y beneficiarios, para lo cual se pactaron como coberturas, las sumas adicionales tanto para la pensión de sobrevivientes por muerte como para la pensión de invalidez, ambas por riesgo común, más la incapacidad temporal y el auxilio funerario de conformidad con los artículos 140 del Decreto Ley 019 de 2012, y 86 de la Ley 100 de 1993; así dan cuenta los formularios de renovación allegados con vigencias anuales entre el 16 de enero de 2008 y el 1.º de enero de 2018 (Cd, f.º 61, pág. 82 - 93).

Y verificada la demanda, se solicitó la declaratoria de ineficacia del traslado que inicialmente efectuó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado para el año 2003 por Old Mutual SA, hoy Skandia SA, y en consecuencia que se condene a dicha AFP a devolver a Colpensiones, todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación, lo que significa que el llamamiento en garantía estaría sustentado en el traslado efectuado al RAIS, a la AFP Old Mutual SA, y su permanencia en dicha administradora, dentro del periodo contemplado en la citada póliza.

Quiere decir lo antes comentado, que en el evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses.

El hecho de que para un eventual traslado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la devolución del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y demás sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, se deba hacer con cargo a las propias utilidades de Old Mutual SA, hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA o si debe hacerse con cargo a la póliza anteriormente mencionada, como efecto de una eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, es una situación que debe dilucidarse al momento de proferir el fallo que ponga fin a esta Litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Así que, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía; por ende, como no son válidos los argumentos del juzgador de instancia para rechazar de plano la solicitud, se **revocará** entonces en estos términos el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de enero de 2022, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

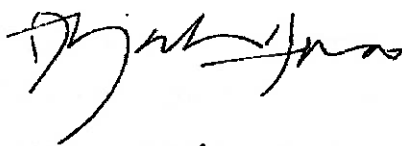
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

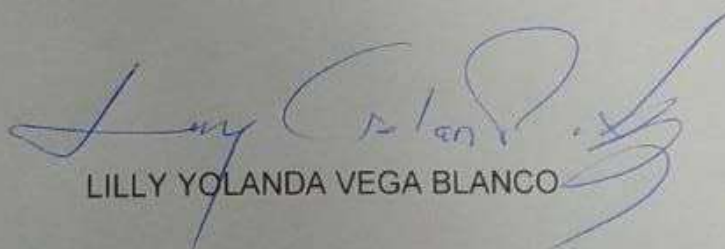
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE MABEL YURANI CERÓN CERÓN CONTRA
MEDIMAS EPS S.A.S. Y CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante correo electrónico, en el que manifiesta que omitió pronunciarse frente a las actuaciones presentadas por las partes, se ORDENA devolver el expediente a dicha Superintendencia, para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO